

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Auto Interlocutorio No. 175

Villavicencio, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUZ MARINA GUTIÉRREZ MARCADO
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES–
EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2016-00871-00
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUDES PROBATORIAS Y FIJA EL
LITIGIO PARA SENTENCIA ANTICIPADA

Teniendo en cuenta que mediante auto del 21 de agosto de 2019¹ se fijó el 17 de junio de 2020 a las 08:00 a.m. como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial, sin que fuera posible su celebración debido a la suspensión de términos que tuvo lugar entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020², procede el despacho a analizar si se encuentran reunidos los presupuestos para dictar la sentencia anticipada de conformidad con el numeral 1 del artículo 182A del C.P.A.C.A., siendo pertinente pronunciarse sobre las pruebas solicitadas por las partes y procediendo a fijar el litigio en el asunto de la referencia.

1. De la sentencia anticipada prevista en el artículo 182A del C.P.A.C.A. y la conducencia, pertinencia y utilidad de los medios probatorios:

A través de la Ley 2080 de 2021 se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionándose el artículo 182A, el cual prevé los eventos en los cuales es procedente dictar sentencia anticipada en materia contenciosa administrativa, así:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

¹ Folio 237, expediente físico; página 263 a 264, documento de expediente digitalizado.

² En virtud de los Acuerdos PCSJA20-11517 del 16 de marzo de 2020, PCSJA20-1158 del 16 de marzo de 2020, PCSJA20-1159 del 16 de marzo de 2020, PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020, PCSJA20-11526 del 22 de marzo de 2020, PCSJA20-11528 del 22 de marzo de 2020, PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020, PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, PCSJA20-11549 del 7 de mayo de 2020, PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020 y PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020.

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso”

Así, en los eventos en que no se ha celebrado audiencia inicial y se pretenda aplicar la figura de sentencia anticipada, ha de examinarse (i) si el asunto jurídico puesto en conocimiento del juez es de pleno derecho, (ii) si no resulta necesaria la práctica de pruebas, (iii) si las pedidas son solo aquellas aportadas con la demanda y su contestación, o (iv) si aquellas son impertinentes, inconducentes o inútiles; debiendo el juez pronunciarse sobre las pruebas cuando a ello hubiere lugar, en aplicación del artículo 173 del Código General del Proceso, que a su turno señala lo siguiente:

“En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente” (subrayado fuera de texto).

En concordancia, el numeral 10 artículo 180 del C.P.A.C.A., dispone que las pruebas objeto de decreto solo serán aquellas *“necesarias para demostrar los hechos sobre los cuales exista disconformidad, en tanto no esté prohibida su demostración por confesión o las de oficio que el Juez o Magistrado Ponente considere indispensables para el esclarecimiento de la verdad”*; criterio adoptado también por el Consejo de Estado al indicar que las pruebas son elementos encaminados a *“llevar al operador judicial al convencimiento sobre los hechos discutidos y así poder resolver el problema jurídico planteado”*³.

En el mismo sentido, se ha precisado que los medios probatorios son conducentes cuando son adecuados para demostrar el hecho objeto de la controversia; pertinentes, cuando guardan relación con los hechos relevantes del proceso; y útiles, cuando resultan necesarios para demostrar el hecho alegado⁴.

2. Caso concreto:

Como se anunció, el Despacho analizará si se encuentran reunidos los presupuestos para dictar la sentencia anticipada de conformidad con el numeral 1 del artículo 182A del C.P.A.C.A., toda vez que en el presente caso no se ha llevado a cabo la audiencia inicial, análisis que se sintetizará en dos acápites, así:

2.1. Asuntos de puro derecho:

En tratándose del primer evento, debe decirse que los asuntos de puro derecho son aquellos en que, para la resolución de la controversia, basta con la confrontación de los actos administrativos acusados con las normas o disposiciones superiores que se alegan desconocidas.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta. Auto del 16 de diciembre de 2020. Consejera Ponente: Rocío Araújo Oñate. Radicación: 11001-03-28-000-2020-00005-00 (2019-00027-00 y 2019-00045-00).

⁴ *Ibidem*.

En el presente caso, la demanda se fundamenta, principalmente, en la nulidad de las Resoluciones GNR 133930 del 5 de mayo de 2016, y VPB 31773 del 8 de agosto de 2016, expedidas por COLPENSIONES, por infracción a las normas en que debería fundarse y falsa motivación, considerando que la pensión de vejez de la demandante debe liquidarse sobre el 75% del promedio de lo devengado durante el último año de servicio, con inclusión de todos los factores salariales, y no el promedio de lo devengado en los últimos diez (10) años como se afirma ha venido realizando la entidad demandada; frente a lo cual se estima que para dirimir el asunto, basta con confrontar el acto demandado con las normas que se aducen desconocidas, siendo entonces materia de puro derecho.

2.2. Práctica de pruebas:

En segundo lugar, respecto de la práctica de pruebas, sea lo primero **TENER** como pruebas documentales las acompañadas a la demanda⁵ y la contestación de la demanda⁶, a las cuales se les dará el valor probatorio que corresponda, siempre y cuando cumplan con los requisitos de autenticidad.

De otro lado, no se observan solicitudes probatorias adicionales formuladas por la **parte demandante**, como tampoco lo hizo la **entidad demandada**.

En ese orden, concluye el despacho que debido a que solo se solicitó como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, sin que se hubiese formulado tacha o desconocimiento respecto de ellas, aunado a que se trata de un asunto de puro derecho, se encuentran configurados los criterios previstos en el numeral 1, literales *a)* y *c)*, del artículo 182A del C.P.A.C.A., motivo por el cual se prescindirá de la audiencia inicial, y en su lugar se procederá con la fijación del litigio, advirtiendo que una vez ejecutoriada la presente providencia, se correrá traslado para alegar en la forma prevista por el artículo 181 *ibidem*.

2.3. Fijación del litigio:

De acuerdo con el inciso segundo del numeral 1 del artículo 182A del C.P.A.C.A., en concordancia con el numeral 7º del artículo 180 del mismo estatuto procesal, el Despacho **fija el litigio** de la siguiente manera:

- Hechos ciertos comunes a las partes

⁵ Visibles a folios 17 a 185 del expediente físico, o páginas 18 a 184 del documento expediente digitalizado, cargado en la actuación "Incorpora Expediente Digitalizado 23/06/2021 23/06/2021 9:42:38 P. M.", registrada en el aplicativo Justicia XXI Web – Tyba.

⁶ Expediente administrativo en Cd a folio 220 del expediente físico, a cuyo contenido se puede acceder en el link cargado en la actuación "Incorpora Expediente Digitalizado 23/06/2021 23/06/2021 9:42:38 P. M.", registrada en el aplicativo Justicia XXI Web – Tyba.

Frente a los hechos de la demanda, la parte demandada tuvo por ciertos los que se sintetizan así:

- Mediante Resolución N° 036438 del 11 de octubre de 2011, el Instituto de Seguros Sociales reconoció y ordenó el pago de una pensión mensual vitalicia de vejez a favor de la señora Luz Marina Gutiérrez Marcado.
- En Resolución GNR 361365 del 19 de diciembre de 2013, la Administradora Colombiana de Pensiones resolvió el recurso de reposición interpuesto por la demandante contra la Resolución N° 036438 de 2011, ordenando su modificación y determinando la cuantía de la pensión en \$872.817.
- El 14 de diciembre de 2015, la demandante solicitó a COLPENSIONES la reliquidación de su pensión de vejez, bajo radicado N° 2015_12045691.
- A través de Resolución GNR 133930 del 5 de mayo de 2016, se resolvió reliquidar la pensión de vejez de la demandante, en cuantía de \$1.067.364 para el año 2016.
- Contra la anterior decisión, se interpuso recurso de apelación, mediante escrito con radicado N° 2016_5405908 del 26 de mayo de 2016.
- El referido recurso fue desatado en Resolución N° VPB 31773 del 8 de agosto de 2016, en el sentido de confirmar la Resolución N° GNR 133930 de 2016.

o Hechos en discusión

- La Resolución N° 036438 del 11 de octubre de 2011, reconoció la pensión de vejez a la demandante, teniendo en cuenta como base de liquidación, parcialmente los sueldos devengados durante los últimos diez (10) años.
- La pensión de vejez fue reconocida a la demandante, por haber laborado más de veintiséis (26) años, siete (7) meses y veintinueve (29) días, correspondientes a 1.371 semanas, y haber acreditado más de 55 años de edad.
- La señora Luz Marina Gutiérrez Marcado, laboró al servicio de la Secretaría de Educación del Departamento del Meta y de la Secretaría de Educación del Municipio de Villavicencio, durante el periodo comprendido entre el 22 de octubre de 1982 hasta el 8 de febrero de 2014, devengando en los dos (2) últimos años de servicio los factores salariales denominados asignación básica, prima técnica, pago de encargo, prima de servicios, bonificación especial de servicios, prima de navidad, prima de vacaciones y bonificación especial por recreación, entre otros.

- En la Resolución N° 036438 de 2011, el Instituto de Seguros Sociales precisó que la demandante es beneficiaria del régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.
- El reconocimiento pensional lo efectuó el Instituto de Seguros Sociales por haberse desempeñado como empleada pública.
- Al momento de adquirir el estatus pensional, la señora Luz Marina Gutiérrez Marcado laboraba en la ciudad de Villavicencio

Se deja constancia que los hechos contenidos en el numeral 6 y en la parte final del numeral 10, serán excluidos por no describir ninguna situación fáctica relacionada con las pretensiones de la demanda, sino que corresponden a meras apreciaciones subjetivas de la parte actora.

o Fijación del litigio

Establecido lo anterior, el Despacho considera que la controversia en este asunto se centra en determinar si debe declararse la nulidad de Resoluciones GNR 133930 del 5 de mayo de 2016, y VPB 31773 del 8 de agosto de 2016, expedidas por la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES–, por incurrir en falsa motivación e infracción a las normas en que deberían fundarse, al liquidar la pensión de vejez de la demandante sobre el promedio de lo devengado en los últimos diez (10) años.

En caso de prosperar los cargos de nulidad formulados, deberá determinarse si la demandante tiene derecho a que se reliquide su pensión de vejez con base en el 75% del promedio de lo devengado durante el último año de servicio, con inclusión de todos los factores salariales percibidos, y si en consecuencia, hay lugar a ordenar el pago de las diferencias entre lo devengado y lo dejado de percibir, desde el 1 de marzo de 2014, de manera indexada, y con reconocimiento de los intereses corrientes y moratorios causados.

3. Otras disposiciones:

Obra en el expediente copia de la escritura pública N° 3371 del 2 de septiembre de 2019, de la Notaría Novena del Círculo de Bogotá, a través de la cual la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES– constituye poder general⁷ para su representación judicial, en favor de la sociedad Soluciones Jurídicas de la Costa S.A.S., identificada con el NIT 900.616.392-1, representada legalmente

⁷ Folio 242 del expediente físico, o páginas 270 a 271 del documento expediente digitalizado, cargado en la actuación “Incorpora Expediente Digitalizado 23/06/2021 23/06/2021 9:42:38 P. M.”, registrada en el aplicativo Justicia XXI Web – Tyba.

por Carlos Rafael Mendoza Plata⁸, identificado con cédula de ciudadanía N° 84.104.546 y tarjeta profesional N° 107.775 del Consejo Superior de la Judicatura; quien a su turno sustituye el poder a la abogada Fanny George Gaona, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.121.827.471 y tarjeta profesional N° 312.400 del Consejo Superior de la Judicatura⁹, siendo pertinente reconocerles personería adjetiva en las calidades anotadas.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: TENER COMO PRUEBAS documentales las acompañadas a la demanda¹⁰ y la contestación de la demanda¹¹, a las cuales se les dará el valor probatorio que corresponda, siempre y cuando cumplan con los requisitos de autenticidad.

SEGUNDO: PRESCINDIR de la audiencia inicial en el presente asunto por encontrarse configurados los criterios previstos en el numeral 1, literales *a)* y *c)*, del artículo 182A del C.P.A.C.A., para dictar sentencia anticipada.

TERCERO: En consecuencia, se **FIJA EL LITIGIO** del presente asunto, determinando que se centra en establecer si debe declararse la nulidad de Resoluciones GNR 133930 del 5 de mayo de 2016, y VPB 31773 del 8 de agosto de 2016, expedidas por la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES–, por incurrir en falsa motivación e infracción a las normas en que deberían fundarse, al liquidar la pensión de vejez de la demandante sobre el promedio de lo devengado en los últimos diez (10) años.

En caso afirmativo, si es procedente declarar que la demandante tiene derecho a que se reliquide su pensión de vejez con base en el 75% del promedio de lo devengado durante el último año de servicio, con inclusión de todos los factores salariales percibidos; y si, en consecuencia, hay lugar a ordenar el pago de las diferencias entre lo devengado y lo dejado de percibir, desde el 1 de marzo de 2014, de manera indexada, y con reconocimiento de los intereses corrientes y moratorios causados.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica a la sociedad Soluciones Jurídicas de la Costa S.A.S., identificada con el NIT 900.616.392-1, representada legalmente por

⁸ Según se observa en certificado de existencia y representación legal visible a folios 242 reverso y 243 o páginas 273 a 272, *ibidem*.

⁹ Folio 241 o página 269, *ibidem*.

¹⁰ Visibles a folios 17 a 185 del expediente físico, o páginas 18 a 184 del documento expediente digitalizado, cargado en la actuación “*Incorpora Expediente Digitalizado 23/06/2021 23/06/2021 9:42:38 P. M.*”, registrada en el aplicativo Justicia XXI Web – Tyba.

¹¹ Expediente administrativo en Cd a folio 220 del expediente físico, a cuyo contenido se puede acceder en el link cargado en la actuación “*Incorpora Expediente Digitalizado 23/06/2021 23/06/2021 9:42:38 P. M.*”, registrada en el aplicativo Justicia XXI Web – Tyba.

Carlos Rafael Mendoza Plata¹², identificado con cédula de ciudadanía N° 84.104.546 y tarjeta profesional N° 107.775 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente judicialmente a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES–, en los términos y para los fines previstos en el poder general constituido a través de escritura pública N° 3371 del 2 de septiembre de 2019 de la Notaría Novena del Círculo de Bogotá¹³.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica a la abogada Fanny George Gaona, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.121.827.471 y tarjeta profesional N° 312.400 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada sustituta de la entidad demandada, de conformidad con la sustitución de poder obrante a folio 241 del expediente físico, o página 269 del documento expediente digitalizado, cargado en la actuación *“Incorpora Expediente Digitalizado 23/06/2021 23/06/2021 9:42:38 P. M.”*, registrada en el aplicativo Justicia XXI Web – Tyba.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

**NELCY VARGAS TOVAR
MAGISTRADO**

TRIBUNAL 004 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

26738db8c939e6eb9ddf8d4be945b4c57f308d001a6618be51951610ea3b0842

Documento generado en 29/06/2021 04:06:30 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹² Según se observa en certificado de existencia y representación legal visible a folios 242 reverso y 243 o páginas 273 a 272, *ibídem*.

¹³ Folio 242 del expediente físico, o páginas 270 a 271 del documento expediente digitalizado, cargado en la actuación *“Incorpora Expediente Digitalizado 23/06/2021 23/06/2021 9:42:38 P. M.”*, registrada en el aplicativo Justicia XXI Web – Tyba.



Consejo Superior de la Judicatura
Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia

LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y
AUXILIARES DE LA JUSTICIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

CERTIFICA

Certificado de Vigencia N.: 272265

Que de conformidad con el Decreto 196 de 1971 y el numeral 20 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, le corresponde al Consejo Superior de la Judicatura regular, organizar y llevar el Registro Nacional de Abogados y expedir la correspondiente Tarjeta Profesional, previa verificación de los requisitos señalados por la Ley.

En atención a las citadas disposiciones legales y una vez revisado los registros que contienen nuestra base de datos se constató que el (la) señor(a) **FANNY GEORGE GAONA**, identificado(a) con la **Cédula de ciudadanía No. 1121827471.**, registra la siguiente información.

VIGENCIA

CALIDAD	NÚMERO TARJETA	FECHA EXPEDICIÓN	ESTADO
Abogado	312400	10/08/2018	Vigente
Observaciones: -			

Se expide la presente certificación, a los **23** días del mes de **junio** de **2021**.

MARTHA ESPERANZA CUEVAS MELÉNDEZ
Directora

Notas 1- Si el número de cédula, los nombres y/o apellidos presentan error, favor dirigirse a la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.
2- El documento se puede verificar en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co a través del número de certificado y fecha expedición.
3- Esta certificación informa el estado de vigencia de la Tarjeta Profesional, Licencia Temporal, Juez de Paz y de Reconsideración